

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

OCIF-Secretaria*25OCT2am9:13

**OFICINA DEL COMISIONADO DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS**
Querellante

CASO NÚM.: C25-ND-003

v.

**JCE JERIELS, INC., t/c/c Jeriel's Joyería
y Casa de Empeño**
Querellado

SOBRE: Incumplimiento con la Ley Núm. 23 de 24 de febrero de 2011, el Reglamento Núm. 2011-1 de 7 de abril de 2011 y la Ley 36 de 28 de julio de 1989

QUERRELLA Y ORDEN DE CESE Y DESISTA

I. JURISDICCIÓN

La Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Ley Núm. 4-1985"), le impone a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (en adelante, la "OCIF" o "Comisionado"), la responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. En armonía con la Ley Núm. 4-1985, la OCIF administra la Ley Núm. 23 de 24 febrero de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones de las Casas de Empeño" (en adelante, "Ley Núm. 23-2011"), la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados" (en adelante, "Ley Núm. 36-1989") y el Reglamento Núm. 2011-1 de 7 de abril de 2011, conocido como "Reglamento para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño" (en adelante, "Reglamento Núm. 2011-1"). Conforme a los mismos, la OCIF supervisa y fiscaliza las operaciones y el funcionamiento de los negocios que se dedican a casas de empeño.

La Ley Núm. 4-1985, la Ley Núm. 23-2011 y la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" (en adelante, "Ley Núm. 38-2017"), así como el Reglamento Núm. 9551 de 11 de abril de 2024, conocido como "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" (en adelante, "Reglamento Núm. 9551"), confieren al Comisionado la autoridad para, entre otras funciones, emitir órdenes de cesar y desistir, órdenes y resoluciones de carácter sumario, así como cualquier otra orden necesaria y apropiada para la debida implementación y cumplimiento de las leyes y reglamentos cuya administración se le delega. Dicha autoridad se ejerce cuando la OCIF determine que existe o pueda existir una violación que represente un riesgo para la seguridad de la industria, la ciudadanía o el orden público.

 JCE Jeriels, Inc., conocido comercialmente como Jeriel's Joyería y Casa de Empeño (en adelante, "Jeriels") incurrió y continúa incurriendo en graves y reiteradas violaciones a la Ley Núm. 23-2011, la Ley Núm. 36-1989 y al Reglamento Núm. 2011-1, al ofrecer servicios y operar ilegalmente como casa de empeño **sin contar con la debida licencia expedida por la OCIF**, y al incumplir con el envío de los informes requeridos por ley y reglamento. Tales actuaciones constituyen una afrenta directa al marco regulatorio vigente y representan un riesgo inaceptable para la seguridad de la industria, la protección de la ciudadanía y los derechos de los clientes, alterando el orden público y menoscabando la confianza en el sistema financiero.

En virtud de las facultades conferidas por las leyes y reglamentos antes citados, la OCIF emite la presente **Querella y Orden de Cese y Desista** (en adelante, "**Querella y Orden**"), requiriendo a la parte querellada cesar de inmediato toda operación ilegal y dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto.

II. INFORMACIÓN DE LA PARTE QUERELLADA

Nombre: JCE Jeriels, Inc. conocido comercialmente como Jeriel's Joyería y Casa de Empeño
Dirección física: Avenida Santa Juanita AA-4, Bayamón, Puerto Rico, 00957
Dirección postal: Avenida Santa Juanita AA-4, Bayamón, Puerto Rico, 00957
Nombre de persona contacto: Sr. Oscar A. Pagán Ríos
Dirección de correo electrónico de persona contacto: oscarpagan2778@gmail.com

III. HECHOS

1. El 26 de agosto de 2024, mediante el operativo de inspecciones anual a casas de empeño, en el cual la OCIF participó junto a varias agencias de gobierno, personal del Área de Investigaciones de la OCIF ("Personal de la OCIF"), identificó a Jeriels ubicada actualmente en la Avenida Santa Juanita en el local AA-4, en Bayamón, Puerto Rico.

2. El Personal de la OCIF procedió a entrar a la casa de empeño, junto a personal de otras agencias del Gobierno de Puerto Rico y observó que no estaba la pegatina en la puerta y tampoco la licencia estaba junto a los demás permisos.

3. El Personal de la OCIF procedió a preguntarle por la licencia al Sr. Oscar A. Pagán Ríos (en adelante, "Sr. Pagán"), dueño de la casa de empeño. El Sr. Pagán le indicó al Personal de la OCIF que aún no tenía la licencia, pero que había contratado a un gestor para tramitar la solicitud. Posteriormente, el Personal de la OCIF orientó al Sr. Pagán sobre el proceso para obtener la licencia a través de la OCIF para que pudiera continuar operando, toda vez que, de no obtener la licencia, tendrían que remover los rótulos que los identificaban como casa de empeño.

4. Así las cosas, el 23 de abril de 2025, por segunda ocasión, el Personal de la OCIF, visitó a Jeriels para corroborar si el Sr. Pagán había realizado las gestiones para obtener la licencia.

5. Como parte de la visita del 23 de abril de 2025, el Personal de la OCIF observó varios rótulos desde el estacionamiento que identifican a Jeriels como casa de empeño. Además, constataron que la puerta de entrada no tenía la pegatina (distintivo que certifica que un negocio está autorizado por la OCIF para operar en Puerto Rico para un año en particular) y que dentro del local no se encontraba la licencia. Sin embargo, observaron que Jeriels contaba con la almohadilla ("pad") la cual se utiliza para tomar las huellas digitales de los clientes que realizan empeños.

6. Ése mismo día, el Sr. Pagán le indicó al Personal de la OCIF que había contratado los servicios de un gestor de nombre Manuel (no recordó el apellido) al cual le brindó toda la documentación para tramitar la licencia, pero que aún no había recibido ningún documento de su parte. No obstante, continuó realizando empeños.

7. La OCIF cotejó sus registros y expedientes y encontró que Jeriels estuvo autorizada para operar como casa de empeño hasta el 31 de diciembre de 2017. Por tanto, no posee actualmente licencia expedida por el Comisionado para dedicarse al negocio de casa de empeño. Véase, **Anejo**.

8. Surge de la investigación realizada por la OCIF, que **Jeriels** ha estado operando como casa de empeño sin tener licencia desde el 1^{ro} de enero de 2018 hasta el presente. Dicha acción contraviene las disposiciones del Artículo 18, inciso (a) (1) de la Ley Núm. 23-2011 el cual establece que:

Artículo 18. — Prácticas Prohibidas

(a) Ninguna persona que opere un Negocio de Casa de Empeño, según se define en esta Ley, podrá:

(1) operar un negocio de casa de empeño sin licencia para ello;

...

(Énfasis nuestro)

9. Igualmente, dicha acción contraviene las disposiciones del Artículo 3 del Reglamento Núm. 2011-1 el cual establece que:

...

Ninguna persona podrá dedicarse al Negocio de Casa de Empeño en Puerto Rico, a cambio del pago de intereses y cualquier otro cargo adicional, **sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras.**

(Énfasis nuestro)

10. Surge de la investigación realizada por la OCIF, que Jeriels no radicó los informes trimestrales requeridos para los trimestres que cubren desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2025. Dicha acción contraviene las disposiciones del Artículo 17, inciso (a) (18) de la Ley Núm. 23-2011 el cual establece que:

Artículo 17. — Deberes

(a) Toda persona que opere un Negocio de Casa de Empeño deberá:

...

(18) someter al Comisionado los **informes periódicos** que éste requiera por regla, reglamento, carta circular, solicitud u orden;

...

(Énfasis nuestro)

11. Surge de la investigación realizada por la OCIF, que Jeriels no radicó los informes sobre dinero u otros bienes líquidos abandonados para los años 2018 al 2024. Dicha acción contraviene las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Núm. 36-1989 el cual establece que:

a) Toda institución financiera o tenedor, según han sido definidos en esta ley, vendrá obligado a rendir anualmente al Comisionado y no más tarde del día 10 de agosto un informe al 30 de junio anterior, donde se haga constar las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en su poder con valor agregado mayor de un dólar (\$1.00) que se presumen abandonados y no reclamados por esta ley.

b) Dicho informe expondrá el nombre, si se conoce y la última dirección conocida del dueño de dicho dinero y otros bienes líquidos y el valor de los mismos, así como una breve descripción de los bienes abandonados incluyendo cualquier número que los identifique y cualquier otra información que por reglamento disponga el Comisionado.

c) Todos los nombres que figuren en dicho informe se ordenarán en orden alfabético y aquellos dueños cuyos nombres no se conozcan, aparecerán al final del informe identificados con la palabra "Desconocido".

d) Toda institución financiera, o tenedor, según se define en esta ley, que al 30 de junio de cualquier año no tuviere en su poder dinero u otros bienes líquidos que se presumen abandonados y no reclamados, deberá rendir al Comisionado no más tarde el día 10 de agosto de ese mismo año, un informe haciendo constar ese hecho.

10

IV. ORDEN DE CESE Y DESISTA

A tenor con los poderes y facultades que le confieren al Comisionado la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 23-2011, la Ley Núm. 38-2017 y los reglamentos emitidos, se expide la presente **QUERRELLA Y ORDEN** a Jeriels para que:

- (A) En la fecha de notificación de esta Querrella y Orden, **cese y desista inmediatamente** de continuar llevando a cabo negocios y operar como casa de empeño sin tener licencia emitida por la OCIF, en violación al Artículo 18, inciso (a)(1) de la Ley Núm. 23-2011 y el Artículo 3 del Reglamento Núm. 2011-1.
- (B) Pague la cantidad de MIL DÓLARES (\$1,000.00) por cada uno de los siete (7) años y nueve (9) meses en los que ha operado sin tener licencia, para una suma de **OCHO MIL DÓLARES (\$8,000.00)**, en violación al Artículo 18, inciso (a)(1) de la Ley Núm. 23-2011 y el Artículo 3 del Reglamento Núm. 2011-1.
- (C) Pague la cantidad de SETECIENTOS DÓLARES (\$700.00) por cada uno de los treinta (30) trimestres en los cuales no presentó a la OCIF los informes trimestrales requeridos para una suma de **VEINTIÚN MIL DÓLARES (\$21,000.00)**, en violación al Artículo 17, inciso (a)(18) de la Ley Núm. 23-2011.
- (D) Pague la cantidad de TRES MIL DÓLARES (\$3,000.00) por cada uno de los siete (7) años que no presentó a la OCIF los informes sobre dinero u otros bienes líquidos abandonados para una suma de **VEINTIÚN MIL DÓLARES (\$21,000.00)**, en violación al Artículo 5 de la Ley Núm. 36-1989.

La suma total de las multas impuestas asciende a **CINCUENTA MIL DÓLARES (\$50,000.00)**. El pago será efectuado mediante cheque certificado a favor del Secretario de Hacienda dentro de los próximos **diez (10) días** a partir de la fecha de haber sido notificado con copia de esta **ORDEN**.

A tenor con lo dispuesto en la Sección 3.20 de la Ley Núm. 38-2017, dicha multa incluirá intereses sobre la cuantía impuesta en la misma desde la fecha en que se ordenó dicho pago y hasta que éste sea satisfecho, al **8.50%** anual que es el tipo que para sentencias judiciales de naturaleza civil fija por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

Se **ORDENA** a Jeriels bajo el más estricto apercibimiento de severas sanciones, a tomar las más estrictas medidas de seguridad para asegurar, garantizar, conservar y mantener íntegros, en lugar seguro, la totalidad de los documentos, informes, libros, récords, registros, récords de contabilidad, papeles y cualesquiera otros documentos y evidencia relacionados con su operación, de forma que la OCIF pueda inspeccionarlos de así estimarlo necesario.

V. APERCIBIMIENTOS

A tenor con la Ley Núm. 38-2017 y el Reglamento Núm. 9551, se apercibe a JERIELS, que puede allanarse a la multa y sanciones propuestas e informar su cumplimiento o pago según dispuesto en esta **Querrella y Orden** en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la misma, y cumplir con lo ordenado dentro de los términos establecidos.

De no allanarse a lo expuesto en esta **Querrella y Orden** y dentro del término de **veinte (20) días** contados a partir de la notificación de la misma, la parte afectada podrá solicitar la celebración de una vista mediante solicitud escrita al efecto, y presentar su Contestación por escrito, dirigida a:

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras
Atención: Área de Secretaría
PO Box 11855
San Juan, Puerto Rico 00910-3855

Si la vista solicitada, la OCIF señalará el asunto para vista dentro de los próximos quince (15) días contados a partir del recibo de la Solicitud de Vista escrita, a los fines de brindarle a la parte afectada la oportunidad de ser oído, pudiendo la OCIF, luego de concluido el procedimiento adjudicativo formal, confirmar, modificar o dejar sin efecto la **Querella y Orden**, conforme a las recomendaciones del Oficial Examinador designado. La solicitud de vista no le exime de presentar alegaciones responsivas a esta **Querella y Orden**, en el término de **veinte (20) días** antes indicado y continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la OCIF. La radicación de una solicitud de vista no paralizará, ni modificará de manera alguna las condiciones de la presente **Querella y Orden** a menos que el Comisionado disponga otra cosa.

De no solicitarse la vista, la OCIF entenderá que la parte afectada se allanó y que consiente a la expedición de las órdenes y multas propuestas, por lo que puede hacer cumplir la **Querella y Orden** sin mayor dilación ni notificación adicional. En estos casos se entenderá que la parte afectada está en rebeldía y la OCIF procederá a emitir Resolución y Orden.

Cualquier parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final de la OCIF podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución de la agencia es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. La solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, consignándose claramente el término "Moción de Reconsideración" como título para la solicitud. La radicación de una Moción de Reconsideración no paralizará, ni modificará de manera alguna los términos de la presente **Querella y Orden** a menos que el Comisionado disponga otra cosa.

Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción la OCIF deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OCIF acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. En aquellos casos en que se haya utilizado más de un método de notificación para todas las partes, el término para solicitar reconsideración o para presentar el recurso de revisión correspondiente comenzará a decursar a partir de la notificación por correo electrónico o del depósito en el correo ordinario, lo que ocurra primero.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la OCIF y que haya agotado todos los remedios provistos por la OCIF podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de un término de treinta (30) días conforme a la sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017.

La presente **Querella y Orden** no releva a Jeriels de otras violaciones que surjan como resultado de esta **Querella y Orden** o que la OCIF advenga en conocimiento luego del archivo en autos de la notificación de la misma. En dicho caso, la OCIF se reserva el derecho de enmendar la

Querella y Orden para incluir alegaciones, violaciones, multas y remedios adicionales, sujeto a las leyes aplicables.

Se apercibe a Jeriels, que a tenor con lo dispuesto en el Artículo 20 (c) de la Ley Núm. 4, la OCIF podrá imponer una multa administrativa no mayor de **CINCO MIL (\$5,000.00) DÓLARES** por cada día que se deje de cumplir con las órdenes dictadas bajo las disposiciones de ley, hasta un máximo de **CINCuenta MIL (\$50,000.00) DÓLARES**. En caso de incumplimiento total o parcial de esta **Querella y Orden**, la OCIF en auxilio de la jurisdicción estatutaria conferida por la Ley Núm. 4, podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que ponga en vigor la misma, so pena de desacato, e imponga multas y sanciones adicionales a las que la OCIF entienda que correspondan, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

En San Juan, Puerto Rico hoy 2 de octubre de 2025.

REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE.



Lcda. Mónica Rodríguez Villa
Comisionada

NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que el original de la presente "**QUERRELLA Y ORDEN DE CESE Y DESISTA**" ha sido archivada, en el día de hoy, en el expediente que obra en autos en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Copia fiel y exacta de la "**QUERRELLA Y ORDEN DE CESE Y DESISTA**" ha sido notificada a **JCE JERIELS, INC., t/c/c Jeriel's Joyería y Casa de Empeño**, mediante correo electrónico a: oscarpagan2778@gmail.com. Asimismo, enviada mediante correo certificado núm. **9589 0710 5270 0187 6463 02** a **JCE JERIELS, INC., t/c/c Jeriel's Joyería y Casa de Empeño** a la dirección según consta en los récords de la OCIF: Avenida Santa Juanita AA-4, Bayamón, Puerto Rico, 00957.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 2 de octubre de 2025.



Carmen Soid Díaz Rolón
Secretaria



CERTIFICACION

La presente certifica que, de acuerdo con los expedientes que obran en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras,

---- JCE JERIELS, INC. ----

No posee licencia para operar bajo las disposiciones de la Ley Núm. 23 aprobada el 24 de febrero de 2011, según enmendada, conocida como "Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las Casas de Empeño".

JCE Jeriels, Inc., estuvo autorizada para operar como Casa de Empeño hasta el 31 de diciembre de 2017.



Y para que así conste, firmo
la presente certificación en
San Juan, Puerto Rico, hoy
6 de mayo de 2025.

Mariel Martinez Arroyo
Asistente Comisionado Auxiliar
Reglamentación Financiera